



*Poder Judicial de la Nación*

Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4  
Causa N° CPE 585//T01/3/1/CFC1

REGISTRO N° 677/21.4

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma -Vocales-, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la CSJN y 15/20 de la CFCP, a los efectos de resolver en la presente causa **CPE 585/2019/T01/3/1/CFC1**, caratulada **"ORTIZ IBARRA, Manuel Alejandro s/ recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

**I.** Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa a fs. 13/27, contra la resolución del Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3, mediante la cual con fecha 20 de noviembre de 2020 resolvió: **"NO HACER LUGAR** a la solicitud de expulsión anticipada de Manuel Alejandro Ortiz Ibarra, efectuada por la defensa (...)" (ver fs. 3/3 lex 100).

**II.** El remedio impetrado fue concedido a fs. 5/5 vta. (Lex 100), y mantenido en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 465 bis del CPPN, en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.374), que tuvo lugar el día 11 de mayo del corriente año, oportunidad en que la defensa presentó breves notas.

**III.** La defensa técnica interpuso recurso de casación por la vía que autoriza el artículo 456 y cc. del CPPN.

Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, el impugnante indicó que la resolución recurrida es nula, por arbitrariedad en el tratamiento de las cuestiones introducidas.

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



En este sentido, sostuvo que la decisión no alcanza a explicar acabadamente los motivos por los cuales correspondía rechazar el planteo intentado, a la luz de conducentes y fundadas razones oportunamente esgrimidas por la defensa, incurriendo así en fundamentación aparente.

Afirmó que *"...En la presentación de esta defensa se planteó con claridad que, en el caso particular de mi asistido, su falta no puede ser suplida ni por su pareja ni por su progenitora ni por ningún otro familiar, en tanto que el vínculo paternal es intransferible, por lo que sólo su presencia puede restablecer el ámbito de contención, afecto y cuidados que le proporcionaba a los infantes mientras se encontraba en el seno de su hogar."*

Puntualizó que su defendido es padre de tres (3) niños, todos ellos menores de edad, quienes estarían al cuidado de una persona (madrastra de los mayores, madre del bebé) en clara situación de vulnerabilidad, carente de ayuda económica y/o familiar para cubrir los gastos mínimos que demanda la manutención de los infantes, y que tal situación perdurará, por lo menos, durante ocho meses más.

Entendió que la privación de libertad en el territorio nacional afectará de manera grave e irreparable los derechos que nuestra legislación y las normas internacionales reconocen a los niños y que tal circunstancia afecta gravemente las condiciones bajo las que se ejecuta la pena de su representado y, fundamentalmente, el interés superior del niño, generando una situación de ilegitimidad forzada por motivos ajenos a los interesados.

Argumentó que su pretensión fue planteada como un claro conflicto de orden constitucional, a partir del cual se desprenden razones de ese orden jerárquico que imponen en el caso la adopción de una solución excepcional.

Expuso que el requisito temporal previsto por la



*Poder Judicial de la Nación*

Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4  
Causa N° CPE 585//T01/3/1/CFC1

norma de la ley 25.871 se cumplirá dentro de ocho (8) meses, lapso que resulta insignificante a los efectos del cumplimiento de la pena, pero que sí adquiere distinta significación en punto a convalidar la separación del padre de sus niños durante ese tiempo.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N, la defensa pública oficial se remitió a todos los argumentos desarrollados en el recurso de casación interpuesto.

Asimismo, la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, interviniendo en el proceso por primera vez ante esta instancia, adhirió en lo sustancial, a los fundamentos esgrimidos por el Defensor Público Coadyuvante en el recurso de casación bajo estudio, y por su parte destacó que la decisión del Tribunal no fue debidamente motivada por no haber llevado a cabo un análisis pormenorizado del caso en concreto y los motivos planteados por la defensa, limitándose a rechazarlos en virtud de no encontrarse cumplido el requisito temporal exigido por el art. 64 de la ley 25.871 y considerar que no se ve afectado el interés superior de los menores.

Superada dicha etapa procesal, y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: en primer término, la doctora Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Javier Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo, respectivamente. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**a.** En primer término, importa puntualizar que Manuel

Alejandro Ortiz Ibarra se encuentra condenado a cuatro años y seis meses de prisión, por el delito de contrabando de exportación, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del Código Penal, arts. 863, 864 inc. d, 866 segundo párrafo, segunda hipótesis, en función del art. 871 y 872 del Código Aduanero)

b. Ahora bien, he de señalar que la expulsión anticipada fue solicitada por la defensa en virtud de la posible aplicación al caso de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 2.2, 3.1, 6, 24.1., 24.2 y 27). Ello en virtud de que el encierro repercute negativamente en la crianza de sus tres hijos menores de edad.

En efecto, no se puede soslayar que el supuesto bajo análisis reviste especial importancia toda vez que se encuentra en juego la posible situación de desamparo de los menores de edad.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Fornerón e hija vs. Argentina", sentencia del 27/04/12, expresó que: *"Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia"...* y que *"...el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, como ha sido indicado en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. En este sentido, la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues*

---

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35209882#289793371#20210519150538439



*Poder Judicial de la Nación*

Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4  
Causa Nº CPE 585//T01/3/1/CFC1

*inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.” (Párrafos 48 y 116).*

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que: *“La intervención del asesor de menores en ambas instancias, satisface la obligación que impone el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño a los Estados de garantizarle al niño el derecho a ser oído...” (Fallos: 318:1269), y más recientemente la doctrina sentada por el máximo tribunal en el fallo “Luna, David y otros c/ Torena, Carlos Eduardo y otros s/ daños y perjuicios” rta. el 22/08/19 que estableció que “la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen de especial tutela jurisdiccional...” (Fallos: 342:1367)*

En esta línea, a fin de procurar la debida observancia y cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en tutelar el interés superior del niño, se requiere de la opinión especializada que, desde esa perspectiva, tenga para aportar el Defensor Público de Menores e Incapaces respecto a una situación que involucre a menores de edad. Ello hace además, a una sujeción máxima al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa de los intereses que debe representar.

No obstante ello, y luego de un relevamiento del trámite de las actuaciones en el presente caso, se advierte que, en ninguna de las etapas anteriores del proceso, ha tenido intervención el defensor de menores, a los fines de que se pronuncie respecto del mejor interés de los niños, lo cual

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



resultaba ineludible a los fines de garantizar el invocado "interés superior" de los hijos de Ortiz Ibarra.

Sobre este principio convencional, que emana de los instrumentos internacionales que regulan los derechos de los niños y niñas, llevo dicho en los precedentes nro. 5206 "Aliaga, Ana María s/recurso de casación", rta. el 4/5/05, reg. nro. 34/05; nro. 12.789 "Ortiz Carla Paola s/ recurso de casación", rta. 6/4/11, reg. nro. 365/11, de la sala III, y 33/12 "Fernández, Ana María s/ recurso de casación", rta. 10/1/13, reg. nro. 35/13, Sala de FERIA, entre muchos otros, que "con la reforma de 1994 se ha incorporado a nuestro bloque constitucional la Convención de los Derechos del Niño, la cual ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas" (Cillero Bruñol, Miguel: *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* en AA.VV. "Infancia, ley y democracia en América Latina. Tomo I", tercera edición, Editorial Temis, Colombia, 2004, p. 78), a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

c. Por último, he de advertir que el abordaje de las cuestiones de fondo que plantea el defensor ante esta instancia, podrán tener el debido estudio una vez que se garantice el normal desarrollo del proceso, conforme lo estipulado en la Constitución Nacional.

d. Por lo expuesto, propongo al acuerdo invalidar el trámite de las presentes, y reenviar las actuaciones a dicho tribunal para que, previa intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces y del resto de las partes, se dicte, con la urgencia que el caso requiere, un nuevo pronunciamiento de

---

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35209882#289793371#20210519150538439



*Poder Judicial de la Nación*

Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4  
Causa N° CPE 585//T01/3/1/CFC1

conformidad con la doctrina aquí establecida (art. 456, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En primer lugar, corresponde recordar que, con fecha 28 de octubre de 2019, Manuel Alejandro Ortiz Ibarra fue condenado “...como autor del delito de contrabando de exportación, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del Código Penal, arts. 863, 864 inc. d, 866 segundo párrafo, segunda hipótesis, en función del art. 871 y 872 del Código Aduanero), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del C.A.); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1 inc. “e” del C.A.); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del C.A.); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del C.A.); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del C.P.)”.

En la sentencia condenatoria se tuvo por acreditado que Manuel Alejandro Ortiz Ibarra “...intentó extraer del país clorhidrato de cocaína oculta en tres paquetes de café marca ‘SELLO ROJO’, el día 28 de abril de 2019, mediante el vuelo IB2602, de la empresa aerocomercial LEVEL (IBERIA), con destino final a la ciudad de Barcelona, Reino de España” y que

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



*“el material secuestrado (...) fue corroborado por el peritaje n° 3216 elaborado por el Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina (...) [en el que] se consigno que la sustancia era clorhidrato de cocaína, con un peso total aproximado de 6.050 gramos, pudiéndose contabilizar un porcentaje aproximado del 40% de dicha sustancia conforme los precedentes de este tipo de método de ocultamiento con sustancia de café”.*

Asimismo, conforme surge del cómputo de pena efectuado en autos, el vencimiento de la pena impuesta a Ortiz Ibarra operará el 27 de octubre de 2023.

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la solicitud de la defensa de que se le otorgue a Ortiz Ibarra la expulsión anticipada con fundamento en el “`principio de interés superior del niño´, previsto en el art. 3.1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.

Corrida la vista a la representante del Ministerio Público Fiscal, dicha parte se opuso al planteo de la defensa.

En su dictamen, la señora fiscal señaló que “...atendiendo al Principio Rector del ‘Interés Superior del Niño´, que fuera alegado por la defensa para solicitar la expulsión anticipada, no surge de las constancias arrimadas al legajo, que en virtud de la situación socio-económica que padecen los menores, la Sra. Greisy y la madre del condenado, se lesione un derecho reconocido” y sostuvo que “si bien se desprende de los testimonios extrajudiciales y del informe social realizado a tal efecto, que los menores se encuentran angustiados porque extrañan mucho a su padre y porque no pueden ir al colegio por razones económicas; ello no significa que se encuentren en estado de vulnerabilidad o desprotección, como lo sostuvo la Licenciada Betancourt, ya que se encuentran a cargo y al cuidado de la Sra. Greisy, pareja de Ortiz Ibarra, y cuentan con el apoyo de su abuela, la Sra. Elizabeth Ibarra Jaimes (madre del condenado)”.

---

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35209882#289793371#20210519150538439





*Poder Judicial de la Nación*

Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4  
Causa N° CPE 585//T01/3/1/CFC1

En esa línea, destacó que *"...la defensa ensaya argumentaciones genéricas relacionadas con una supuesta afectación al 'Interés Superior del Niño' más no consigue demostrar cuál es la vulneración en concreto, de modo tal que pueda desconocerse la norma de aplicación, siendo que no existen pruebas ni indicios que puedan acreditar la lesión a un derecho reconocido"*.

Por último, la fiscal ante el a quo agregó que *"... los elementos con los que a la fecha se cuenta resultan insuficientes para adoptar una solución distinta a la prevista normativamente, siendo que aún le resta alcanzar al nombrado, el requisito legal para poder ser expulsado del país"* y concluyó que *"esta parte no encuentra elementos que ameriten la adopción de un temperamento distinto del previsto en la norma del art. 64 inc. a) de la ley 25.871, que resulta ser el supuesto aplicable al condenado en autos, por lo que se propicia el rechazo de la pretensión de la defensa"* (cfr. dictamen fiscal de fecha 10/11/20, sistema "Lex 100").

El Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 resolvió no hacer lugar a la solicitud de expulsión anticipada formulada por la defensa de Manuel Alejandro Ortiz Ibarra.

Para así decidir, el a quo puntualizó que *"... en el caso traído a estudio y conforme la documentación acompañada -en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal-, no se evidencia que los hijos menores del condenado ORTIZ dependan exclusivamente de su padre para su cuidado y desarrollo; más aún, no existen indicios que permitan afirmar que la expulsión anticipada del nombrado -quien además, cumplirá el requisito temporal previsto por el art. 64 de la ley 25.871 el día 27 de julio de 2021- pueda asegurar el bienestar de los niños y el adecuado desarrollo familiar, a los que se refieren los antecedentes citados"*.

---

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

En ese orden de ideas, el tribunal de la instancia anterior concluyó que toda vez que Ortiz Ibarra *“es un extranjero que se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento; (...) no encontrando elementos que permitan aplicar excepcionalmente al caso las disposiciones que regulan la expulsión del territorio nacional, no haré lugar a la solicitud de expulsión anticipada formulada por la defensa técnica”*.

Contra esa decisión, la defensa de Manuel Alejandro Ortiz Ibarra interpuso el recurso de casación que se encuentra a estudio de esta Alzada.

Radicadas las actuaciones en esta Sala IV de la CFCP, se fijó la audiencia prevista en el art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (ley 26.374), oportunidad en la que la defensa de Ortiz Ibarra y la doctora María Luz De Fazio, titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia única en lo Penal Nacional y Federal Nro. 1, presentaron breves notas.

La defensa se remitió en un todo a los argumentos expuestos en el recurso de casación y pidió que se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la resolución recurrida. Por su lado, la titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia única en lo Penal Nacional y Federal Nro. 1, consideró que debía hacerse lugar al recurso toda vez que la expulsión anticipada de Ortiz Ibarra redundaría en un beneficio para sus hijos menores que se encuentran en Colombia (cfr. sistema informático “Lex 100”).

Efectuada la reseña que antecede, se advierte que el *a quo* realizó un examen integral de la normativa aplicable, las particularidades del caso y las circunstancias actuales, sin que la parte impugnante haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que invoca.

---

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35209882#289793371#20210519150538439



*Poder Judicial de la Nación*

Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4  
Causa N° CPE 585//T01/3/1/CFC1

En efecto, tal como fue señalado por el tribunal de la instancia anterior, el requisito temporal para la procedencia del extrañamiento exigido por el art. 64 inc. "a" de la ley 25.871 se encontraría cumplido el día 27 de julio de 2021.

En tal sentido, el rechazo por parte del *a quo* de la solicitud articulada por la defensa debe entenderse fundado en el cumplimiento efectivo de la norma citada -cuya aplicación al caso no ha sido objetada por la parte recurrente- y en el concreto interés del Estado Argentino en asegurar la ejecución de la mitad de la pena de Manuel Alejandro Ortiz Ibarra; ello en amparo de los principios de legalidad e igualdad ante la ley (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa FSA 72003645/2018/T01/1/CFC1, caratulada "MONTES ARANATA, Virginia s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2297/19.4, rta. el 13/11/2019, y causa CPE 1408/2017/T02/3/1/CFC3, caratulada "BAZOER, Diomarys s/ recurso de casación", Reg. Nro. 84/20.4, rta. el 18/02/2020, resoluciones que no han sido impugnadas por las partes).

Por otro lado, la falta de intervención del Asesor de Menores en la instancia anterior ha sido subsanada por la posterior intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en lo Penal Nacional y Federal Nro. 1 ante esta instancia (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causas FCR 91001111/2010/T01/4/1/CFC2, caratulada "Tenorio García, María Eugenia s/recurso de casación", Reg. nro. 323/17, rta. el 12/04/2017; FTU 10041/2017/1/CFC3, caratulada "Romero, Ercilia del Carmen s/ recurso de casación", Reg. nro. 2541/19, rta. el 5/12/2019 y FMZ 2250/2017/T01/20/CFC6, caratulada "Ruiz Torres, Marcelo Maximiliano s/ recurso de casación", Reg. nro. 795/20, rta. el 11/06/2020, decisiones contra las que no se interpuso recurso extraordinario federal, entre otras).

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

En consecuencia, los fundamentos brindados por el *a quo* en la resolución puesta en crisis para denegar la expulsión anticipada de Manuel Alejandro Ortiz Ibarra, resultan suficientes para considerarla motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

En otro orden de ideas, atento a la emergencia sanitaria en curso, corresponde encomendar al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde Manuel Alejandro Ortiz Ibarra se encuentra alojado que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020)."

Por ello, propongo al Acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Manuel Alejandro Ortiz Ibarra, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo*, disponga a la Unidad Carcelaria donde Manuel Alejandro Ortiz Ibarra se encuentra detenido, que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020). III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

Conocido el sentido de los votos de mis colegas de Sala y llamado a dirimir sobre la cuestión traída a estudio, sin perjuicio de que considero que asiste razón al recurrente en cuanto a que el pronunciamiento bajo estudio carece de una fundamentación suficiente en los términos del art. 123 del C.P.P.N., en tanto no se advierte un debido tratamiento de los

---

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35209882#289793371#20210519150538439



*Poder Judicial de la Nación*

Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4  
Causa N° CPE 585//T01/3/1/CFC1

agravios vinculados a la alegada afectación del interés superior del niño, a los efectos de alcanzar una mayoría válida (cfr. CSJN 141/2010 (46-E)/CS1 "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/causa n° 8264", sentencia del 18 de diciembre de 2012), habré de adherir en lo sustancial al voto y a la solución propuesta por la colega que lidera el presente Acuerdo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**INVALIDAR** el trámite del presente proceso, y en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para que, previa intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces y del resto de las partes, se dicte, con la urgencia que el caso requiere, un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí establecida (art. 456, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**